

DENUNCIA

Denuncia interpuesta contra **UBALDINO REAL SOLIS** ex Ministro de la Presidencia, por la posible comisión del delito Contra La Fe Pública.

SEÑORA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN:

Yo, **FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal PE-2-821, en mi condición de **Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Transparencia Contra la Corrupción**, con oficinas ubicadas en Avenida Del Prado, edificio 713, Balboa, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, me presento ante usted, con el objeto de interponer formal **denuncia** en contra de **UBALDINO REAL SOLIS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-229-1776, ex Ministro de la Presidencia, a fin de que se le investigue, por la posible comisión del delito **Contra la Fe Pública**.

I. LAS PARTES EN ESTA DENUNCIA

a. SUJETO DENUNCIANTE

FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal PE-2-821, en su condición de **Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Transparencia Contra la Corrupción**, con oficinas ubicadas en Avenida Del Prado, edificio 713, Balboa, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá.

b. SUJETO DENUNCIADO

UBALDINO REAL SOLIS, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-229-1776, ex Ministro de la Presidencia.

II DELITO POR EL QUE SE DENUNCIA

A **UBALDINO REAL SOLIS**, se le denuncia por la posible comisión del delito Contra la Fe Pública contemplado en el Título VIII, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal.

III. LUGAR Y FECHA DE LA COMISION DEL HECHO

El acto denunciado ocurrido el 14 de septiembre de 2004, en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, ante el Notario Primero licenciado Boris Barrios González.

IV. HECHO DENUNCIADO

1. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Transparencia Contra la Corrupción, en ejercicio de su atribución contemplada en el artículo 9, del

Decreto Ejecutivo 232 de 21 de julio de 2009, al examinar gestiones administrativas relacionadas con declaraciones patrimoniales rendidas por funcionarios públicos, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, se analizó las declaraciones juradas de las finanzas de **UBALDINO REAL SOLIS**, y se descubrió la posible comisión de un delito común, por lo que, en cumplimiento del artículo 1996 del Código Judicial, interponemos denuncia ante el Ministerio Público por la presunta comisión de un delito Contra la Fe Pública, mientras continuamos con el examen de las finanzas de **UBALDINO REAL**.

2. Ejerciendo el cargo de Ministro de la Presidencia, para el cual fue nombrado el 1 de septiembre de 2004, y siendo una de sus funciones o deberes como Ministro, el rendir declaración jurada de su patrimonio como lo establece la Ley 59 de 29 de diciembre de 1999, el señor **UBALDINO REAL SOLIS** presentó el **14 de septiembre de 2004**, declaración jurada de su estado patrimonial bajo la gravedad del juramento, mediante Escritura Pública 11,308, ante el Notario Primero del Circuito de Panamá, licenciado Boris Barrios González.
3. La Escritura Pública 11,308 del **14 de septiembre de 2004**, consta en la página web de la Defensoría del Pueblo, en la que el Ex Ministro de la Presidencia manifestó en el punto cuarto, lo siguiente:

“CUARTO: Igualmente manifiesta EL DECLARANTE que es **tenedor de acciones** y/o cuotas de participación en las siguientes sociedades:-----
A. ...
B. ...
N. **Participación del treinta por ciento (30%) de la sociedad anónima Port & Cargo Services S.A., a valor razonable de SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES (US\$67,500.00).**-----”.
4. Cuando se hace alusión a la participación en sociedades anónimas, se hace referencia a la “tenencia de acciones” (Ley 32 de 26 de febrero de 1927), y no a “cuotas de participación”, que es un término utilizado por ejemplo en las sociedades de responsabilidad limitada (Ley 4 de 9 de enero de 2009).
5. La sociedad Port and Cargo Services S.A. (nombre correcto), fue constituida mediante Escritura Pública 418 del 16 de enero de 2003, inscrita en el Registro Público el 20 de enero de 2003, resultando ser los primeros dignatarios LUIS ALBERTO RAMÍREZ como Director/Presidente, ISIDRO GARRIDO UREÑA como Director/Tesorero y MARÍA ISABEL SOLÍS como Directora/Secretaria; como suscriptores SABINA GONZÁLEZ SOLÍS y

MASSIEL ROBINSON; y la firma Torrijos & Asociados, como Agente Residente.

6. Posteriormente, mediante Escritura Pública 10,529 de **13 de septiembre de 2004**, inscrita en el Registro Público el **16 de septiembre de 2004**, la sociedad Port and Cargo Services S.A., protocolizó acta de reunión de los suscriptores del pacto social, celebrada el **13 de septiembre de 2004**, reunión que fue presidida por SABINA GONZÁLEZ SOLÍS, quien actuó en su calidad de Presidenta de la reunión y como Secretaria MASSIEL ROBINSON CEDEÑO, quien se encargó del acta de reunión. En dicha Escritura Pública se hizo constar que la Presidenta de la reunión afirmó:
“que la sociedad **todavía no había emitido acciones**, motivo por el cual estaban ellos autorizados por la ley para reformar el Pacto Social en sus siguientes Artículos ...”.
7. Se realizaron otras reuniones de suscriptores del pacto social de la sociedad Port and Cargo Services S.A., que fueron protocolizadas mediante las Escrituras Públicas 11,326 del **17 de septiembre** y 13,521 del **27 de octubre del 2004**, inscritas en el Registro Público el **29 de septiembre** y **9 de noviembre de 2004**, respectivamente, reuniones realizadas por los suscriptores del pacto social, con base a que la sociedad Port and Cargo Services S.A., “**todavía no había emitido acciones**”.
8. Es mediante Escritura Pública 23,593 del 5 de octubre de 2005, inscrita en el Registro Público el 18 de octubre de 2005, que la sociedad Port and Cargo Services S.A., celebra la primera reunión de Junta de Accionistas, señalando que todas las acciones emitidas y en circulación se encontraban presentes y representadas.
9. Si la sociedad Port and Cargo Services S.A., mediante las escrituras públicas 10,529 de **13 de septiembre**; 11,326 del **17 de septiembre** y 13,521 del **27 de octubre, todas del 2004**, habían realizado reunión de suscriptores y señalaron que se encontraban facultados para realizar dicha reunión en vista de que la sociedad **todavía no había emitido acciones**, al haber **UBALDINO REAL SOLÍS** presentado mediante Escritura Pública 11,308, de **14 de septiembre de 2004**, declaración jurada de su estado patrimonial, y haber incluido en dicha escritura declaración de que “**era tenedor de acciones por participación**” del 30% de la sociedad anónima “Port & Cargo Services S.A.”, a valor razonable de sesenta y siete mil quinientos dólares (US\$67,500.00), dicha manifestación puede constituir

una declaración falsa, sancionada por el Código Penal como delito Contra la Fe Pública.

10. El Código Penal vigente el año 2004, establece en sus artículos 265 y 266, lo siguiente:

“Artículo 265: El que falsifique en todo o en parte una escritura o documento público o auténtico de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

Si el hecho fuere cometido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de 3 a 6 años de prisión.

Artículo 266: Las sanciones previstas en el artículo anterior **son aplicables al que incluye** o haga incluir en una **escritura o documento público auténtico, declaraciones falsas** concernientes a un hecho que el documento deba aprobar, de modo que pueda resultar perjuicio.” (Resaltado por el suscrito).

11. Respecto a la acreditación de perjuicio producto de la falsedad ideológica en una Escritura Pública contemplado y aplicable a los artículos 265 y 266 del Código Penal, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, mediante fallo del 3 de marzo de 2003, señaló que no se requiere que del documento público falsificado resulte perjuicio material, sino que basta con que éste perjuicio sea potencial o moral. Con relación al tema señaló la Corte Suprema de Justicia:

Tenemos que la Sala mediante fallo de 26 de enero de 1995, señaló lo siguiente:

"Ahora, si bien el artículo 265 del Código Penal requiere que de ese documento público falsificado "pueda resultar perjuicio", esta exigencia no requiere propiamente la perpetración de un daño, bastando con que sea un daño potencial. En ese sentido la doctrina sostiene que "no es menester a los fines de la incriminación que el perjuicio sea material sino que pueda serlo también moral; así como tampoco es necesario que el perjuicio adquiera realidad, bastando el perjuicio potencial". (Diccionario jurídico Omega. Tomo XI. Buenos Aires. 1981, 896).

De allí que resulte indiferente si quien falsifica un documento público alcance el fin propuesto, aunque si necesita siempre un resultado, puesto que necesita el resultado material de la creación de un documento público o (privado) falso..."

(ARENAS, Antonio Vicente. Comentarios al Código Penal Colombiano. Tomo II. Parte Especial. Editorial Temis 1991 Bogotá Colombia. P. 196). (Lo subrayado es de la Corte). R.J, enero, 1995, pág. 239-240.

Por tanto, una vez analizadas las piezas anteriores, ese estudio le permitió al Tribunal de Segunda Instancia, tener la certeza de la culpabilidad del procesado A. R. A., conclusión a la que se une este Tribunal de Casación..."

12. Sumado a lo antes descrito, no hay que perder de vista que el punto de referencia para penalizar las conductas y comportamientos humanos, es el bien jurídico que protege y tutela el Código Penal, que en este hecho denunciado es la fe pública, que no es más que la garantía que el Estado da en el sentido de que los hechos que interesan son verdaderos, auténticos, por cuanto en la realidad social existen una serie de hechos y actos con relevancia jurídica, que si bien no todos los ciudadanos pueden presenciar, deben ser creídos y aceptados como verdad oficial. Al haberse

afirmado una falsedad en una escritura pública, ello afecta y pone en peligro la fe pública, bien jurídico protegido por el Estado.

Es en atención a todo lo expuesto, que solicitamos al Ministerio Público investigar lo denunciado y una vez comprueba el hecho punible y la vinculación de los responsables, solicite las sanciones correspondientes a éstos.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Título VIII, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal de 1982, artículo 1996 del Código Judicial y Decreto Ejecutivo 232 de 21 de julio de 2009.

FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA
Secretario Ejecutivo
Consejo Nacional de Transparencia
Contra la Corrupción

MAC